

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2020-00083-00
Demandante: NELLY LILIANA CONTRERAS PORTILLA
Demandado: JOSÉ MIGUEL CRUZ PABÓN
Proceso: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso EJECUTIVO instaurado a través de apoderado judicial, por la señora NELLY LILIANA CONTRERAS PORTILLA contra el señor JOSÉ MIGUEL CRUZ PABÓN.

CONSIDERACIONES:

La señora NELLY LILIANA CONTRERAS PORTILLA, presentó demanda de ejecución en contra el señor JOSÉ MIGUEL CRUZ PABÓN, para que pague la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000.00) correspondiente a la indemnización por los posibles daños, perjuicios o sanciones, reconocidas por el ejecutado por la ruptura matrimonial, referidas a sanción de cónyuge culpable, acordados en audiencia celebrada el día 26 de noviembre de 2019, por los intereses legales al 6% con que han de liquidarse hasta que se cancele la totalidad de la obligación ejecutada.

A la demanda se anexó como título ejecutivo copia del acta de conciliación celebrada por las partes ante este Despacho Judicial, el día 26 de noviembre de 2019.

Mediante auto del 25 de septiembre de 2020, se libró el mandamiento ejecutivo de pago a cargo del ejecutado, en el que se le ordenó pagar la suma por la cual se le demanda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la misma.

Luego de varios intentos, el demandado fue notificado en debida forma mediante correo electrónico cuya lectura fue certificada con fecha 2 de junio de 2022, fuera de horario laboral, por lo que se entiende del día 3 de junio, se tiene entonces como fecha de notificación al tenor del Decreto 806 de 2020, el 8 de junio de 2022.

Dentro del término de ley, allegó contestación de demanda por intermedio de apoderado judicial, en la que se esgrimen argumentos defensivos consistentes en el planteamiento de la excepción de mérito que denomina inepta demanda, además dice oponerse a las pretensiones por no haber sido tenidos en cuenta 10 descuentos

aplicados al salario del demandado, sin que arrime prueba de tal dicho, aunque refiere que los mismos serán aportados al momento de presentar la liquidación del crédito.

Sobre el particular olvida el togado que tratándose esta, de una ejecución de un acuerdo conciliatorio celebrado por las partes y aprobado por este Despacho Judicial, solo pueden ser planteadas como excepciones de mérito las establecidas en el numeral 2 del artículo 442 del C. G. del P., sin que sus argumentos se ajusten a tales exigencias, ningún estudio se hará sobre el particular, máxime cuando aquella planteada en realidad está enlistada en el artículo 100 de la misma codificación y por la naturaleza del proceso debería haberse propuesto como recurso de reposición, cuyo plazo venció el 13 de junio, mientras la contestación de la demanda fue arribada fuera del horario laboral del 16, entendiéndose recibida el 17 de junio de 2022.

Ahora, no ha sido puesto a disposición de este Despacho ningún depósito judicial, tampoco ha sido siquiera alegado por la parte demandada el pago, aunque sea parcial, de la obligación, deberá entonces, en caso de haberlo realizado, acreditarlo con suficiencia al momento de realizar la liquidación del crédito, tal y como efectivamente lo sostuvo en su particular escrito contestatorio.

Tramitado, entonces, en legal forma el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar la respectiva providencia, ordenando seguir adelante la ejecución conforme fue dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago y que data del 25 de septiembre de 2020.

Reposa en el consecutivo 058 de las diligencias, memorial de fecha 25 de mayo de 2022, suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, quien informa su decisión de renunciar a la representación judicial de la actora, el que fue remitido con copia a esta última, debiendo entonces tenerse por terminado el poder el 2 de junio siguiente, tal y como lo establece el 4º inciso del artículo 76 del C. G. del P., no obstante se evidencia en el consecutivo 060, la gestión de notificación del demandado de fecha 3 de junio, además de escrito que descurre la contestación de demanda que se ubica en el consecutivo 065, y que data del 23 de junio de 2022, por lo que se impone requerir al Doctor Laguado Duarte, se sirva precisar si ha de continuar la representación judicial de la señora NELLY LILIANA CONTRERAS PORTILLA, o mantiene su decisión de renunciar a la misma.

Atendiendo que a la fecha ya feneció el término concedido en los oficios 405 y 406, sin que los funcionarios requeridos acataran la orden judicial, por secretaría procédase a organizar las diligencias en cuaderno separado para iniciar incidente de desacato, adelantando además gestiones de determinación de responsables del incumplimiento. Ejecutoriada esta providencia, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor JOSE MIGUEL CRUZ PABON, para que pague a la señora NELLY LILIANA CONTRERAS PORTILLA la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000.00) correspondiente a la indemnización por los posibles daños, perjuicios o sanciones, reconocidas por el ejecutado por la ruptura matrimonial, referidas a sanción de cónyuge culpable, acordados en audiencia celebrada el día 26 de noviembre de 2019, más los intereses legales al 6% con que han de liquidarse, hasta que se cancele la totalidad de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: Exhortar a las partes para que presenten la liquidación del crédito, esta debe practicarse conformidad con lo preceptuado en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: NO CONDENAR en costas al ejecutado por cuanto en el expediente no aparece su causación (No 8 Art. 365 C.G.P.).

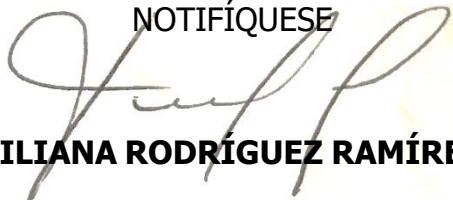
CUARTO: Requerir al Doctor JAIME LAGUADO DUARTE para que precise si continúa representando los intereses de la demandante.

QUINTO: Por secretaría procédase a organizar las diligencias en cuaderno separado para iniciar incidente de desacato, adelantando además gestiones de determinación de responsables del incumplimiento a las órdenes emitidas por este Despacho Judicial y que fueron resumidas en los oficios 405 y 406 de 2022.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 28 de junio de 2022

El PROVEIDO anterior, de fecha 24 de junio de 2022,
fue notificado en ESTADO No. 025 publicado el día de
hoy.

ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL
Secretaria